



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 216-2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 DE DIC. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.**, con RUC N° 12035694285 (en adelante la empresa recurrente), mediante escritos con Registro N° 00036121-2021 y N° 00036047-2021¹, ambos de fecha 04.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021, con una multa de 4.206 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0008-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 20-AFI-002118 de fecha 02.02.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de Producción constataron los siguientes hechos en la planta de congelado de la empresa recurrente ubicada en Negritos, Talara- Piura: "(...) se constató la recepción del recurso hidrobiológico pota, siendo pesado por una balanza romana, el recurso pota proviene de la embarcación pesquera MI SERYTEO de matrícula PT-29809-CM, en una cantidad de 9.140 kilogramos, según Guía de Remisión – remitente 0001-N° 000445, de razón social Negocios Pesqueros Poderoso Cautivo de Ayabaca E.I.R.L., con RUC 20530294693; la PPPP en mención, en su zona de recepción, contaba con la balanza industrial tipo plataforma, de marca EXACT SCALE y modelo IP-1TS; la cual no estaba siendo utilizada para el pesado del recurso hidrobiológico pota (...) se solicitó al representante el Certificado de Calibración de la Balanza Industrial Tipo Plataforma, presentando el Certificado de Calibración N°

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

00014617, con fecha de emisión 26 de abril de 2017, de nombre INGENIERIA METROLOGICA BALANZAS MURGUÍA (GESTION DE SOLUCIONES EMPRESARIALES ARAUCO E.I.R.L. con RUC N° 20530047769), dicha empresa no se encuentra acreditada por INACAL, por tanto la balanza industrial de plataforma no se encuentra acreditada calibrada por una empresa metrológica acreditada por INACAL, no cumpliendo con la calibración en los plazos establecidos en la normatividad sobre la materia”.

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 2270-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 16 del expediente, efectuada el 19.08.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 57 y 59 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00283-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83² de fecha 12.04.2021, a fojas 23 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021³, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Cabe señalar que se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al inciso 59 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escritos con Registro N° 00036121-2021 y N° 00036047-2021, ambos de fecha 04.06.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que su planta sí contaba con los equipos de pesaje y que sí se encontraba pesando el recurso que ingresaba a su planta, no obstante, sostiene que existió un error humano en el proceso de descarga que fue corregido inmediatamente, razón por la cual no se trata de una mera afirmación de parte sino de un hecho fortuito que debe ser catalogado como tal y respecto del cual la Administración debe considerar que fue subsanado, por lo que en virtud del principio de presunción de veracidad es razón suficiente para amparar sus afirmaciones, sin necesidad de que presente medios probatorios adicionales. En esa línea, indica que el inspector obró de mala fe al levantar el Informe de Fiscalización y considera que se ha vulnerado el principio de razonabilidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA.

² Notificado el día 29.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2187-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 34 del expediente.

³ Notificada el día 18.05.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2852-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026546 a fojas 58 y 57 del expediente, respectivamente.

- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁵ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$
- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 02.02.2017 al 02.02.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 4.1.17 Asimismo, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.
- 4.1.18 Respecto del **inciso 57** del artículo 134° del RLGP, la sanción de multa asciende a 2.9442 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 5.2098)}{0.60} \times (1-0.3\%) = 2.9442 \text{ UIT}$$

- 4.1.19 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de 4.206 UIT a **2.9442 UIT**.
- 4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021.

- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
 - b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.2.3 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.4 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- 4.2.5 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.2.6 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 4.2.7 Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: “*El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano*

administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.

- 4.2.8 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021.
- 4.2.9 El numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021 fue notificada a la empresa recurrente el 18.05.2021.
 - b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 04.06.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.
- 4.2.10 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.18 de la presente resolución.
- 4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**
- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece la nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.3 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, por lo que habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dichas infracciones.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 57 determina como sanción lo siguiente:

Código 57	MULTA
------------------	-------

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Mediante la Resolución Directoral N° 058-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 17.03.2003, se le otorgó a la empresa recurrente licencia para la operación de su planta de congelado ubicada en el pasaje Mariano Melgar s/n, distrito de la Brea – Negritos, provincia de Talara, departamento de Piura, con capacidad instalada de 25 t/d.
- b) El artículo 109° de la Constitución establece que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
- c) En esa línea se precisa que la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE de fecha 27.03.2014⁶, dispositivo legal publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2014, que estableció requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos y el registro de los resultados.
- d) El numeral 2.1. del artículo 2° de la citada resolución ministerial establecía lo siguiente: ***“Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial.”***
- e) Asimismo, el numeral 2.2 del referido artículo establecía que los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión autorizados eran los siguientes: a) Instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja), b) Balanzas industriales de plataforma (acero inoxidable y concreto armado de alto tránsito), c) Instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos (de un solo cuerpo) y d) otros Instrumentos de pesaje aprobados mediante resolución directoral emitida por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.
- f) De otro lado, el numeral 2.3 de la norma precitada, señalaba que las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo debían contar con al menos uno de los instrumentos de pesaje referidos en el numeral 2.2, debiendo considerar los establecido en los Anexos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.

⁶ Norma legal vigente al momento de los hechos constatados mediante el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-002118 de fecha 02.02.2018.

- g) En esa línea, se precisa que en el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, se dispuso que las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo debían utilizar el sistema de pesaje: tolva, plataforma o camionera para el recurso hidrobiológico pota.
- h) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- i) De otro lado, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- j) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- k) De otro lado, se precisa que el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- l) Concordante con lo antes mencionado, el artículo 14° del REFSPA, señala que: ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***.
- m) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- n) El inciso 57 del artículo 134° del RLGP tipifica como conducta infractora el *“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o **teniéndolos no utilizarlos**”*.
- o) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes*

mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción, lo que no enerva que éste último presente los medios probatorios que considere pertinentes en ejercicio de su defensa conforme lo establece el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG.

- p) Bajo el alcance del marco normativo precitado, resulta pertinente indicar que la Administración ha actuado como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-002118 de fecha 02.02.2018, documento mediante el cual los inspectores acreditados por el Ministerio de Producción constataron los siguientes hechos en la planta de congelado de la empresa recurrente ubicada en Negritos, Talara- Piura: “ (...) **se constató la recepción del recurso hidrobiológico pota, siendo pesado por una balanza romana, el recurso pota proviene de la embarcación pesquera MI SERYTEO de matrícula PT-29809-CM, en una cantidad de 9.140 kilogramos, según Guía de Remisión – remitente 0001-N° 000445, de razón social Negocios Pesqueros Poderoso cautivo de Ayabaca E.I.R.L., con RUC 20530294693; la PPPP en mención, en su zona de recepción, contaba con la balanza industrial tipo plataforma, de marca EXACT SCALE y modelo 1TS; la cual no estaba siendo utilizada para el pesado del recurso hidrobiológico pota (...)**”.
- q) Considerando, lo indicado en el párrafo precedente resulta pertinente indicar que “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”⁷.
- r) Con relación a ello, se precisa que la empresa recurrente es una persona jurídica que se dedica a la actividad pesquera y por tanto es conocedora de las normas que rigen el sector y de las consecuencias que acarrearán la vulneración de las mismas.
- s) Por tanto, la alegación del hecho fortuito invocado por la empresa recurrente carece de sustento, ya que, de la revisión del expediente administrativo se observa que esta no actuó como medio probatorio alguno que respalde dicha alegación, indicando además que la Administración debe amparar sus alegaciones bajo el alcance del principio de presunción de veracidad, no obstante, es de precisar que dicho principio permite la actuación de pruebas que desvirtúen la referida presunción.
- t) En el caso en concreto, se observa que la Administración ha cumplido con la carga de la prueba y ha actuado los medios probatorios que desvirtúan la presunción de licitud de la empresa recurrente y consecuentemente las alegaciones vertidas por esta a través de su recurso de apelación, por lo que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- u) Adicionalmente, se indica que la sanción impuesta se enmarca en la fórmula establecida en el artículo 35° del REFSPA, la cual ha considerado diversos factores para su graduación, en aplicación de lo dispuesto por el principio de razonabilidad.
- v) Finalmente, se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos en

⁷ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

el escrito de apelación y su ampliatorio, determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. Además, se observa que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 38-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.12.2021 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2021, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.** por la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 4.206 UIT a **2.9442 UIT** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1632-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones